

lizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el liçençiado Diego Goncales de Toledo, mi corregidor e justiçia mayor de la muy noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a mi fue fecha relacion en como entre la dicha çibdat de Murçia, e las villas de Mula, e Lope Ochoa de Torrano, alcayde del castillo de Mula, e Molina Seca, e de Canpos, e Albudeyte, e de Librilla, e Cotillas, e la Puebla de Gomes Fajardo, e el alguazil del obispado, e Alcantarilla, e çiertas presonas syn-gulares de la dicha çibdat, e villas ha auido çiertos escandalos, e mouimientos, sobre lo qual son fechas çiertas prendas, e tomas, e robos, e fuerças de la una parte a la otra, e de la otra a la otra, de lo qual diz que han recreçido çiertas muertes de omes e otros males, e daños, e porque en tales fechos a mi como rey, e señor conuyene proueer sobrello, e conficado de vos el dicho liçençiado Diego Gonçales que sodes tal presonas que guardaredes mi seruiçio, e el derecho a las partes, es mi merçed de vos cometer los dichos negoçios.

Porque vos mando que vos enformedes, e sepades la verdat de los dichos fechos por pesquisa o por otra manera juredica que mejor e mas verdaderamente pudiesedes saber, e llamadas, e oydas las partes en lo que deuieren ser oydas, proçedades contra los que enello fallaredes culpantes a las penas çeuiles e criminales, que fallaredes por fuero e por derecho, e restituyades e fagades restituyr a los davnificados lo que vos deuidamente fallaredes que les fue tomado, e robado e prendado, e la sentençia o sentençias que sobrello dieredes que las lleguedes, e fagades llegar a deuida execuçion quanto deuades con fuero o con derecho, para lo qual vos do poder conplido con todas sus inçidençias, e dependençias, e emer-gençias, e conexidades, e por esta carta mando a todos los conçejos, e ofiçiales de la dicha çibdat, e villas, e a cada uno dellos que vos dexe e consyentan fazer e conplir las cosas susodichas, e cada una dellas, segund dicho es, e vos den todo fauor e ayuda que menester ouieredes para fazer e conplir todo lo sobredicho, e cada cosa dello, e no fagades ni fagan ende al.

Dada en la çibdat de Toledo, diez e ocho dias de mayo, año del naçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

1422-V-20. Toledo.—*Juan II comunica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de las doce monedas y el nombramiento de Juan Sánchez de Torres como recaudador.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 147v.-148r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e



señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguaziles, e merinos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e de Murcia, e de todas villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e del regno de la dicha çibdat de Murcia, segund suelen andar en renta de monedas de los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e a los arendadores mayores e menores, e enpadronadores, e cogedores de las doze monedas de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno que yo mande coger este año de la data desta mi carta, e a qualquier e a qualésquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como este dicho año de la data desta mi carta me fue otorgado en seruicio por los procuradores de las çibdades e villas de los mis regnos treynta cuentos de marauedis enesta guisa, doze monedas e lo otro que se reparitiese en pedido, e agora sabed que es mi merçed que Juan Sanches de Torres, vezino de la dicha çibdat de Murcia, sea mi recabdador mayor de las dichas doze monedas e pedido de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e que recabde e reçaiba por mi todos los marauedis que montan e montaren las doze monedas e pedido de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado e regno, e me vos deuedes e deuieredes e ouieredes a dar dellas en qualquier manera.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recodir al dicho Juan Sanches de Torres, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el con todos los marauedis que montaren e recudieren las dichas monedas e pedido e me vos deuieredes e ouieredes a dar bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende alguna cosa, e dadgelos e pagadgelos enesta guisa todo lo que montare lo çierto de las dichas monedas en los lugares do los acostunbrastes en los años pasados a los plazos a que los auedes a pagar a mi, e los otros marauedis fyncables asy de las dichas monedas como del dicho pedido a los plazos, e en la manera que vos los dichos conçejos, e arendadores los ouieredes a dar e pagar a mi, e de lo que asy dieredes e pagaredes al dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de auer por el tomad su carta de pago e ser vos han recebidos en cuenta, e a otro alguno o algunos no recudades ni fagades recodir con ningunos ni algunos marauedis de los que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren e el sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes, e vos no sera reçevido en cuenta e acuerdos hedes a pagar otra vez, e sy vos los dichos conçejos, e arendadores, ecogedores, o alguno de vos no dieredes e pagaredes al dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el todos los marauedis e otras cosas que me asy deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido a los dichos plazos e a cada uno dellos, segund dicho es por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como



dicho es, mando e do poder conplido al dicho Juan Sanches de Torres, mi recabdador mayor o al que lo ouiere de recabdar por el que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados en su poder e entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes doquier que los fallarn, e los vendan e rematen asy como por marauedis del mi auer e de los marauedis que valieren se entreguen de todos los dichos marauedis que asy deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa, e por esta dicha mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es fago sano para agora e para sienpre jamas los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren, e sy bienes desenbargados no vos fallaren para conplimiento de todos los dichos marauedis que me asy deuieredes e ouieredes a dar e montaren las dichas monedas e pedido, mando al dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o al que por el lo ouiere de recabdar que vos lyeue e pueda leuar en su poder de una çibdat o villa a otra, e de un lugar a otro a do ellos quesieren, e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta que les dedes e paguedes todos los marauedis que cada uno de vosotros deuieredes e ouieredes a dar de las dichas monedas e pedido con las dichas costas en la manera sobredicha, e sy para lo que dicho es el dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o el que lo ouiere de recabdar por el menester ouiere ayuda, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles de la mi corte e de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que para ello fueren requeridos, e a qualquier mi balletero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o a qualesquier dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. Otrosy mando que les dedes e entreguedes los padrones de las dichas monedas a los plazos e segund e en la manera que en las mis cartas, por do yo mande coger lo çierto de las dichas monedas, se contiene, e vos ni las dichas justiçias e ofiçiales no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos para la mi camara, saluo de lo que luego syn alongamiento de malicia mostraredes paga o quita del dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado



que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Toledo, veynte dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo Gonçalo Garçia de Ocaña la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, Gonçalo Garçia. En las espaldas desta dicha carta estauan escriptos estos nonbres, Alfonso Garçia, Pero Ferrandes, Gonçalo Ferrandes, Sancho Ferrandes, Pero Roys.

64

1422-IX-25. Ocaña.—*Juan II manda al concejo de Toledo que no permitan que, contra los privilegios que tienen sus vecinos, se den cartas de posada a ninguna persona de la condición que sea, excepto a los que lleven carta del rey.* (A.M.M., Arm. 1, libro 6, fols. 169v.-170v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al corregidor, e alcaldes, e alguazil, e regidores, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e jurados de la muy noble çibdat de Toledo que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de los mis jurados de la dicha çuidat me fue dicho e notificado en como la dicha çibdat seyendo franca e preuillejada por preuillejos que tiene, e fueros, e usos, e buenas costumbres por mi confirmadas e por los enperadores e reyes onde yo vengo, conuiene a saber que los vezinos e moradores enella no sean ocupados ni dadas sus casas por posadas a ninguna ni algunas presonas de qualquier ley, estado o condiçion que sean no estando yo en la dicha çibdat, e que agora nueuamente por quererles quebrantar la tal franqueza e preuillejo que les dan posadas en sus casas de los dichos vezinos de la dicha çibdat en tal manera que reçiben agrauio e la dicha çibdat no puede gozar de su libertad, sobre lo qual me fue pedido que proueyese sobrello como la mi merçet fuere, e yo touelo por bien.

Porque vos mando, a vos los sobredichos e a cada uno de vos que agora ni de aqui adelante, no vos entremetades de dar ni dedes ni fagades dar ni consintades que sean dadas posada ni posadas en casa de ninguna ni algunas presonas de los vezinos e moradores en la dicha çibdat a qualesquier presona o presonas de qualquier dignidat o estado o condiçion o preheminencia que sea, saluo a los que leuaren mis cartas firmadas de mi nonbre, e si fasta aqui algunas casas de los

